

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 014/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA GUERRERO MENDIETA
DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS-
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-0212-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído 1073 del 23 de octubre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda promovida en relación con las pretensiones formuladas en los numerales 9º, 10º, 11º por la señora LUZ MILA GUERRERO MENDIETA contra la INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS-; ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsanó la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia mediante auto 1073 del 23 de octubre de 2020 a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control “i) *Estimar razonadamente la cuantía tal como lo*

dispone el artículo 162 numeral 6. **ii)** Adjuntar constancia del envío del escrito de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada y las demás partes procesales.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”/Subrayas del despacho/.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demanda dentro del término señalado en auto del veintitrés (23) de octubre de 2020. Al evidenciarse por el Despacho que no subsanó su libelo, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que formula la señora LUZ MILA GUERRERO MENDIETA contra la INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS – INFICALDAS

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 005**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/01/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario